denunciará al tal Confesor solicitante, se la puede absolver, por escusar la nota ó el inconveniente que se puede originar: y dicha penitente está obligada á hacer quanto antes dicha denunciacion, aunque el Edicto de la Inquisicion no se haya leído en su Lugar, porque esta obligacion es perpetua, lease, ó no, el Edicto: y si no lo hace, incurre en la excomunion mayor puesta por el Santo Tribunal. Freitas *q.* 21. *num.* 44. & 58. Diana *part.* 1. *tr.*4. *resol.* 22. Y la tal denunciacion la debe hacer, ó ante algun Inquisidor, si le hay en el Lugar, ó ante algun Comisario del Santo Oficio, diciendole como N. la solicitó torpemente en la Confesion; y si no huviesse Comisario en el Lugar, con licencia de la penitente el Confesor podrá escribir al Comisario que huviesse mas cercano, que se llegue á dicho Lugar, porque conviene al servicio del Santo Tribunal; y venido, que la muger haga ante él con todo secreto su declaracion.

Qué deba hacer el Confesor si ella no pudiesse denunciar al solicitante.

759 Pero si sucediesse, ó que el Comisario no pueda venir, ó que la muger sin nota no pueda hacer la tal denunciacion, entonces con su licencia podrá el Confesor ir á buscar al Comisario, y decirle como N. solicitó *ad turpia* en la Confesion á tal muger, de cuya licencia hace la delacion, por no poder la penitente: y aconsejo que esto no lo execute por carta, porque se puede facilmente perder, y se arriesga mucho; y tambien advierto que este encargo rara vez le admita el Confesor, sino obligar á las penitentes á que ellas mismas delaten, porque suelen negarlo, ó decir no dieron tal licencia, y por otros inconvenientes que se han experimentado. Y aunque para algun caso arduo y muy apretado es bueno tener presente la opinion que en el *num.* 754. queda referida, para poder librar al penitente del grave daño que se le ha de seguir, con todo eso procure siempre el Confesor abrazar lo mas seguro, y mirar por el bien general de la Iglesia, y pureza con que se deben tratar sus Santos Sacramentos. Esto es bastante para que en la practica sepa resolver quien se hallasse sin copia de libros: el que quisiesse saber esta materia con mas estension, la hallará en los Autores referidos; y especialmente en Diana 4. *p. tr.* 5. *per tot.* y en el Compendio, *verb.* Solicitatio.

CAPITULO XIII.

De la Absolucion de las Censuras ab homine, *y de el Entredicho.*

Ha de preceder á la absolucion la satisfaccion de la parte.

760 Porque muchas veces suele ofrecerse dificultad sobre si el Confesor por el privilegio de la Bula de la Cruzada pueda absolver al que está excomulgado por algun Juez, pondré aqui brevemente las doctrinas de que se ha de valer. Lo primero, si está excomulgado por el daño que ocasionó á alguno, como si executó alguna muerte, ó hirió gravemente á algun Clerigo, y por esto está excomulgado por su Superior; para que pueda el Confesor absolverle de la Censura, debe preceder la satisfaccion de los daños á la parte: assi lo previene la misma Bula *satisfacta parte*, sino es que la parte damnificada haya condonado y remitido totalmente la injuria; que en este caso el Confesor le puede absolver de la Censura, sin que satisfaga, porque la satisfaccion que se pide, como previo requisito, es solo la de la parte damnificada, no la de la Iglesia, ó Juez; pues luego que el reo pide la absolucion, y jura de no volver

á cometer semejante delito, cesa la contumacia é inobediencia, y queda satisfecha la Iglesia: además, que siendo el daño principalmente contra el infamado ó damnificado, y menos principalmente contra el bien público, perdonando aquel, y dandose por satisfecho, se dá tambien con la sumision la Iglesia. *Cap.* Quamvis juxta, *Gloss. de pact. in 6.* Y si la parte ofendida no quisiesse admitir la satisfaccion condigna que la ofrece el reo, entonces puede el Confesor absolverle de la Censura, pues yá no es culpa del reo el no dár la real satisfaccion. Gutierrez *lib.* 1. *Quæst. Canon. cap.* 5. *num.* 29. Gibalin. *disq.* 3. *q.* 4. *num.* 7. Candid. *disq.* 22. *art.* 53. *dub.* 3. *concl.* 8. Y lo mismo se debe decir aunque esté *nominatim* denunciado, y puesto por el Juez en la tabla de los excomulgados. Ita Ugolinus *tab.* 1. *cap.* 10. §. 4. *n.* 4. Sayrus *lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 29. Curs. Mor. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 2. *punct.* 4. *n.* 39.

Prosigue el mismo asunto.

761 Si alguno está excomulgado por lo que ha hurtado, ó por algunas cosas ó cantidades que debe, y tiene opinion probable de que no lo debe, ó está dudoso, y promete con juramento que satisfará realmente si saliesse cierto el debito, entonces debe ser suelto de la Censura: si empero está cierto, que debe la cantidad por que está excomulgado, pero realmente se halla imposibilitado de pagar, con impotencia physica ó moral; prestando caucion pignoraticia, ó fideyusoria, y no pudiendo estas, dandola á lo menos juratoria, puede ser absuelto de la Censura, y está el Confesor obligado á absolverle, como consta *ex cap.* Odoardus *de solutionibus*, *cap.* Ex parte 23. *de verb. significat.* porque haciendo el reo lo que puede de su parte para satisfacer, no esta contumáz, ni inobediente, *ut constat ex cap.* Qua fronte *de appellationib.* y assi, entonces debe ser absuelto. Tambien si el acreedor está muy distante, y no se puede facilmente hacerle la real paga, basta que sea moralmente cierto que havrá yá llegado la satisfaccion á su poder, ó que se haya depositado la cantidad con las costas procedidas en persona segura, de suerte que lo cobre integramente el acreedor; y no hay necesidad de suspender la absolucion hasta que conste de la real é integra satisfaccion, sino que desde luego se le puede absolver al deudor, porque yá entonces suficientemente ha satisfecho: lo qual se debe tener muy presente para aliviar á muchos pobres en algunas ocurrencias, ó porque no pierdan el ganar algun Jubileo, ó para que puedan asistir en alguna funcion ó solemnidad. Navarro *cap.* 27. *num.* 47. Coninck *n.* 208. Avila 2. *part. cap.* 5. *disp.* 3. *dub.* 11. Diana *part.* 5. *tr.* 9. *resol.* 1. & 11. Torrecilla *in Sum. tom.* 2. *tr.* 6. *p.* 3. §. 8. *à num.* 56. *ad* 63.

Si es valida la absolucion sin que preceda la satisfacion.

762 Quando yá en la Bula de la Cruzada, yá en algun Jubileo se dá facultad para que *satisfacta parte* el Confesor absuelva al penitente de qualesquiera Censuras *à jure*, *vel ab homine*, si el Confesor entonces, ó por olvido, ó por ignorancia, ó por malicia absuelve al reo sin haver pagado ó satisfecho á la parte, es la duda, si entonces aquella absolucion será valida. Antes de responder volvemos advertir que si el deudor realmente está imposibilitado para pagar; dando la caucion que pueda, el Confesor puede valida y licitamente absolverle; porque aquella clausula *satisfacta parte* solo se pone para resguardar el derecho del acreedor, el qual se guarda, quando, si se puede, se le paga de presente, y si no, se le dá la caucion posible; y esto es muy conforme á la piadosa intencion de la Iglesia, la qual, cesando la contumacia é inobediencia, quiere que se levanten las Censuras; y haciendo el reo de su parte quanto moralmente puede, no es contumáz, ni menos inobediente. Sic Avila 2. *p. cap.* 7. *disp.* 3. *dub.* 8. Diana 5. *part. tr.* 9. *resol.* 11. Candid. *art.* 53. *dub.* 3. Vazq. *de excommun. disp.* 20. Sayro *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 11. Conink *num.* 206. Gabalin. *disquisit.* 9. *q.* 4. *num.* 7.

Vale, aunque no satisfaga.

763 En caso que el reo pueda satisfacer, y el Confesor por olvido, ó por malicia no lo manda, y le absuelve de las Censuras, aunque es probable que no vale dicha absolucion, con todo eso es mas probable que es valida; sino es que en la Bula ó Jubileo se dixera que fuesse nula, no precediendo la satisfaccion; lo que nunca, ó rara vez se dice: y assi, la absolucion siempre será valida, aunque ilicita; porque aquella condicion se pone como clausula del derecho, en el qual se pide la satisfaccion de la parte para que la absolucion sea licita, no para lo valido: y como si alguno diesse poder á un procurador para que en nombre suyo se casasse con N. precediendo las amonestaciones dispuestas por derecho; aunque estas se omitieran, y el procurador pecára en omitirlas, el Matrimonio sería valido, porque aquella condicion no fue para limitarle la potestad, sino para notificarle la obligacion para lo licito; assi tambien sucede en nuestro caso: pero el Confesor que assi le absolviera, á no ser de consentimiento de la parte, pecaria mortalmente, y quedaria obligado á restituir al acreedor todos los daños que se le huviessen seguido, porque de justicia, y por su oficio está obligado á que por su causa no se siga daño á la parte: y una vez absuelto el penitente, aunque despues no satisfaga, no vuelve á incurrir en la excomunion, sino es que de nuevo le notifiquen, porque la absolucion no fue condicionada, sino absoluta, y assi, causó su efecto. Avila 2. *part. cap.* 7. *disp.* 3. *dub.* 5. *concl.* 3. Diana *dict. resol.* 12. Sanchez *de Matrim. lib.* 3. *disp.* 33. *concl.* 2. *n.* 6. Bonacin. *disp.* 2. *q.* 3. *punct.* 9. *n.* 3. Rodrig. *part.* 1. *cap.* 83. *n.* 4. Hurtado *disp.* 14. *diffic.* 1. *n.* 22. y con muchos Torrecilla *dict. à n.* 65. *ad* 70.

De la excomunion lata *ab homine.*

764 Otra dificultad, cuyo caso suele ser muy frequente en algunas urgencias, es, si el Confesor en virtud del privilegio de la Bula puede absolver al reo *nominatim* excomulgado por delito, ó por maravedises, cuyo conocimiento está deducido al fuero contencioso. Si el pleyto está acabado, y la parte satisfecha, no hay duda que puede absolutamente *validè, & licitè* absolverle; porque entonces á nadie se hace perjuicio: empero si la litis estuviere pendiente, y la parte no estuviesse satisfecha; aunque la absolucion será valida, porque la Bula no exceptúa las Censuras que estuviessen deducidas á fuero contencioso, sino que para todas dá facultad; pero no será licita, porque para serlo se requiere que esté yá la parte satisfecha, ó que el reo se haya compuesto con ella, ó que el Juez maliciosamente niegue la absolucion: fuera de estos casos, y otros semejantes, es la absolucion pecaminosa, porque siempre es escandalosa, y perturbadora de la jurisdicion del Juez; empero en los casos dichos, y otros graves, licitamente se puede dár para el fuero solo de la conciencia, no para el externo, pues por ella entonces no se le priva al Juez de que proceda contra el reo: y aunque Lumbier en la Suma de Arana, en el Indice, despues de la palabra *casos*, *fol. mihi* 130. diga que es tambien licita para el fuero exterior, politico y público, y solo no lo es para el fuero exterior judicial; con todo eso yo aconsejo al Cura ó Confesor que quando en semejantes casos la dé, sea solo para el fuero de la conciencia; que de otra suerte podrá ser castigado por los Superiores, y perturbará los Juicios. Mendoza *in Bull. Cruciat. cap.* 11. *à num.* 121. *ad* 138. Sánch. *tom.* 2. *Sum. lib.* 6. *cap.* 17. *num.* 43. Gibalin. *disq.* 9. *q.* 1. *num.* 28. Avila *dub.* 10. *conl.* 1. Curs. Mor. *dict. cap.* 2. *punct.* 7. *n.* 94. Torrecilla *dict. à n.* 114. *ad* 118. Enriquez *lib.* 7. *cap.* 13. *n.* 2. Remig. *tr.* 6. *cap.* 3. §. 3. *n.* 4.

De las Censuras de participantes.

765 Porque suele ser muy frequente poner excomuniones de participantes á los que se dexan estár por espacio de treinta dias ó mas en la tablilla, ó excomulgados publicamente, y *nominatim* denunciados, sin dár satisfaccion, ni salir de las Censuras, y entonces dificultarse si los que comunican con ellos, incurren en la misma excomunion; debemos advertir que para que la excomunion de participantes ligue al sugeto contra quien se fulmína, es necesario que se le notifique en persona: consta *ex cap.* Statutum, *& ex cap.* Constitutionem *de sentent. excommun. in* 6. disponiendolo assi el derecho, para coartar la facilidad que suele haver en poner dichas excomuniones: por cuya razon apenas se incurre en semejante Censura; pues aunque los Jueces excomulguen á alguno con excomunion de participantes, y por consiguiente á todos los que con él comunicaren, sin embargo los Fieles que con el tal excomulgado comunicassen, no haviendolos notificado á ellos en particular la dicha Censura, (lo que rara vez se hace) no incurren en dicha excomunion de participantes; y solo si comunican sin necesidad, incurrirán en excomunion menor, segun las reglas generales que sobre esto dán los Sumistas: lo qual se debe notar mucho para obviar escrupulos en la gente sencilla. D. Thom. *in Supplem. q.* 23. *art.* 3. Hurtad. *disp.* 9. *diffic.* 3. Avila *dub.* 4. Villalob. *tom.* 1. *tr.* 16. *diffic.* 8. *n.* 13. Curs. Mor. *dict. cap.* 3. *p.* 13. *n.* 132. Torrec. *dict.* §. 3. *n.* 32.

De la absolucion pública.

766 Quando el excomulgado ha cometido algun delito atróz, como es el del público incendiario, falsario, ó público y grave percusor de Clerigo, y le absuelven en el fuero exterior, para dár satisfaccion á la parte, y escarmiento á los demás; entonces, lo primero ha de hacer juramento de no cometer en adelante semejantes delitos, *ut constat ex cap.* Ex tenore, *& cap.* De cætero *de sent. excommunicat.* y luego, si fuesse varon, se le desnuda un hombro (en las mugeres por la honestidad no se hace) y el que le ha de absolver, dice el Psalmo del *Miserere*, ú otro Penitencial, y en él interin le azota con unas varillas, cordeles, ó correas sobre el hombro; y despues dice: *Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster*; y luego: *Salvum fac, Domine, hunc famulum tuum &c. Esto Domine turris fortitudinis &c. Nihil proficiat inimicus in eo &c. Domine exaudi orationem &c. Dominus vobiscum &c. Oremus: Deus cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram; & hunc famulum tuum quem excommunicationis, vel suspensionis sententia ligatum tenet, miseratio tuæ pietatis clementer absolvat. Per Christum &c.* y luego dirá: *Authoritate Domini nostri Jesu Christi, & Apostolorum Petri, & Pauli mihi concessa absolvo te à vinculo excommunicationis, quam incurristi, propter hanc, vel illam causam, & restituo te Sacramentis Ecclesiæ, & communioni Fidelium, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti &c.* Estas ceremonias no son de esencia de la absolucion, pero en semejantes casos en dicho fuero se deben executar: quando se absuelve en el fuero solo de la conciencia basta decir las palabras acostumbradas, con que se suele absolver á los que están ligados con Censuras. Bonacina *disp.* 1. *q.* 3. *punct. ult. prop.* 3. Torrecill. *in Sum.* 2. *part. tr.* 6. *p.* 3. §. 8. *à n.* 44. Curs. Mor. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 2. *punct.* 2. *à n.* 18. Las demás cosas pertenecientes á Censuras las traen todos los Sumistas; y assi, basta esto para la practica.

De el Entredicho.

767 Aunque no es muy frequente haver Entredicho; porque algunas veces se suele poner, y ofrecerse varias dudas para la practica, que necesitan de algunos libros para resolverse, pondrémos aqui lo preciso. Entredicho es una Censura por la qual la Iglesia prohibe en algunas tierras, Iglesias, ó personas la administracion de algunos Sacramentos, la celebracion de Misas, y execucion de otras cosas espirituales: y quando totalmente se prohiben las cosas espirituales, se dice *Cessatio à Divinis*; quando empero se prohiben algunas, y no todas, es Entredicho, *cap.* Sacro, *de sentent. excommun.* El Entredicho es de tres maneras, local, personal, y mixto. El local es, quando se entredice tal Iglesia, ó las de tal Provincia ó Ciudad; entonces se prohibe que en dichas Iglesias, ni por los pro-

proprios ni por los estraños se puedan celebrar los Divinos Oficios: el Entredicho personal es, quando se pone á determinadas personas, como á las de un Pueblo, Colegio ó Comunidad, que entonces á estas les está prohibido el asistir á los Divinos Oficios, no solo en determinadas Iglesias, sino en todas: el mixto es, quando se entredice algun Lugar, y las personas que le componen. Además de esto hay Entredicho local general; como quando se entredice un Reyno, una Provincia, ó una Ciudad: otro es especial, quando *nominatim* se entredice tal, ó tales Iglesias. *Cap.* Præsenti, *cap.* Si sententia, *cap.* Si civitas, *de sent. excommun. in 6. Cap.* Cùm in partibus, *de verb. significat.* Bonacina *disp.* 5. *part.* 1. *num.* 19. Palao *disp.* 5. *p.* 2. §. 2. *n.* 1.

De sus efectos.

768 Para saber los efectos que causa el Entredicho, se ha de atender á las palabras de él, porque como es cosa penal, siempre se ha de interpretar estrechamente. Absolutamente causa tres efectos, que son, privar de la celebracion de los Divinos Oficios, privar de algunos Sacramentos, y privar de sepultura eclesiastica. *In cap.* Alma Mater, *de sent. excommun. in 6.* El Entredicho que observasse la Matriz, sea Cathedral, Colegial ó Parroquial, le deben observar los Religiosos, y todas las Comunidades debaxo de excomunion mayor *latæ sententiæ.* Quando el Entredicho es solo local, pueden los vecinos del Lugar entredicho, en otros que no lo estén, oír Misa, recibir los Sacramentos, y todo lo demás, como si no le huviera, porque alli no los comprehende; pero si es personal, ni en aquel Lugar, ni en otros qualesquiera pueden oír los Divinos Oficios, ni executar lo que les está prohibido, hasta que hayan satisfecho, y sean absueltos de dicha Censura: esto es, si especialmente y *nominatim* están entredichos, ó dieron causa al entredicho general, ó local; porque si no la dieron, y son entredichos por Entredicho personal general, como partes ó miembros de alguna Republica ó Comunidad; en dexando de ser partes de ella, ó porque se vayan á vivir á otro Lugar, ó porque se separen de la Comunidad, entonces se les acabó el Entredicho, y pueden en los Lugares no entredichos oír los Oficios Divinos. Ugolin. *tab.* 5. *cap.* 6. §. 1. Avila *dub.* 1. *concl.* 2. Sayro *lib.* 5. *cap.* 3. *n.* 28. Curs. Mor. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 6. *punct.* 1. & 3.

Del primer efecto.

769 Omitidas las causas por que se puede poner el Entredicho, y quien le puede poner, que esto se halla en los Sumistas citados, debo advertir que en tiempo de Entredicho, sea local, ó personal, se puede aun en la Iglesia entredicha administrar el Bautismo, no solo privado, sino es solemne con Padrinos, y todos los que á él quisieren asistir, sean niños, ó sean adultos, haya, ó no, necesidad: y lo mismo es del Sacramento de la Confirmacion, que es complemento del Bautismo, *ex cap.* Responso, *de sent. excommun.* & *cap.* Quoniam, *eod. tit. in 6.* y esto, aunque el que se ha de confirmar, esté personalmente entredicho, como sea generalmente; porque si lo es especial y determinadamente por su culpa, es, como el excomulgado, privado de recibir los Sacramentos, *cap.* Episcopor. *de privileg. in 6.* y assi, no le puede recibir sin que sea primero absuelto. Lo mismo es para el Sacramento de la Penitencia, que este *toties quoties* se puede recibir en tiempo de Entredicho general, local, ó personal, como no sea especial personal, menos que el sugeto huviesse por su culpa dado causa á él, aunque no huviesse sido, sino dando consejo, auxilio ó favor; que entonces todos estos culpados, antes de ser absueltos, han de satisfacer á la parte, y despues recibir la absolucion; y en este sentido vamos siempre hablando. *Cap.* Alma Mater. Suarez *disp.* 33. *sect.* 1. *n.* 14. & 18. Cornejo *disp.* 2. *dub.* 3.

770 El Sacramento de la Eucaristía no se puede administrar, sino á los que

De la Eucaristia.

que están en peligro de muerte, aunque estén enfermos, porque está expresado assi en derecho, *in cap.* Quod in te, *de pœnit.* & *remis.* & *cap.* Permit. *de sent. excommun.*; y los que están especialmente entredichos, no le pueden administrar, sino es que no haya otros Sacerdotes: y siempre que se llevasse por Viatico á algun enfermo, se puede llevar con toda solemnidad, y con toque de campanas, y en el acompañamiento pueden ir los que quisieren. A los Clerigos, que por derecho les está concedido el que puedan en tiempo de Entredicho asistir á los Divinos Oficios, y oír Misa, es lo mas probable que pueden comulgar *more laicorum*, siempre que quisieren, porque concediendoseles en el *cap. Alma Mater*, que puedan todos los dias decir, y oír Misa, es visto darseles privilegio para que puedan tambien comulgar, y especialmente los que todavia no son Sacerdotes, como los Diaconos, Subdiaconos, y de menores Ordenes, como era la costumbre antigua de la Iglesia. Suarez *disp.* 33. *sect.* 1. *num.* 36. Filliuc. *tr.* 18. *cap.* 2. *n.* 32. Turrian. *lib.* 6. *disp.* 48. *dub.* 2. Cur. Mor. *dict. n.* 43.

Del Orden, Extrema-Uncion, y Matrimonio.

771 Ni por los entredichos, ni en tiempo de Entredicho se puede recibir el Sacramento del Orden, porque no es necesario para la salud eterna: tampoco se puede administrar el Sacramento de la Extrema-Uncion, porque tampoco es necesaria, ni mandada con precepto divino; y assi, entonces ni á los moribundos se les ha de administrar: empero si el enfermo no huviesse recibido los Sacramentos de Penitencia, y Eucaristía, sienten graves Autores que se le debe administrar, aunque esté especialmente entredicho, pues por medio de él puede pasar de atrito á contrito, y no es creíble que la piedad de la Iglesia quiera privar á sus hijos de un socorro tan importante, quando le faltaron los demás. De el Matrimonio tambien es probabilissimo que se puede contraer en tiempo de Entredicho, y aun entre personas entredichas, *ut constat ex cap.* Cappellanus *de ferijs*; pues como en él lo principal es la razon de contrato, y lo accesorio la de Sacramento, no estando en dicho tiempo prohibidos los demás contratos, es consiguiente que tampoco lo esté el Matrimonio. Las Velaciones, ó bendiciones nupciales no se pueden recibir, porque haviendo de hacerse en la Misa, solo los que tuviessen privilegio, como despues dirémos, de asistir á ella, las podrán recibir; los demás no. Gabriel à S. Vincent. *de Cens. disp.* 7. *n.* 33. Trullenc *in Bull. Cruciat. lib.* 1. §. 3. *dub.* 7. *num.* 2. Laym. *tr.* 5. *part.* 4. *cap.* 2. *n.* 1. Sanch. *de Matrim. lib.* 7. *disp.* 8. *n.* 2. Vivald. *tom.* 1. *tr.* 19. *diffic.* 3. *n.* 5. Diana 5. *p. tr.* 10. *resol.* 77.

De los que los pueden recibir.

772 Siendo el Entredicho general personal, ó local general, ó especial, todos los que tuviessen la Bula de la Cruzada, pueden recibir en dicho tiempo todos los Sacramentos, con tal que no hayan dado causa al Entredicho, ó no hayan estorvado el que se quite; y esto en qualquiera Iglesia, ú Oratorio, haciendo en ella oracion por la union de los Principes Christianos, y victoria contra infieles: de suerte, que el que tiene dicha Bula puede en tiempo de Entredicho en qualquiera Iglesia, ú Oratorio aprobado por el Ordinario, recibir en qualquier dia (excepto quando ha de cumplir con el precepto de la Comunion en la Pasqua) la Eucaristía, no solo por Viatico, sino es tambien por devocion; y assimismo puede recibir el Sacramento del Orden, y el de la Extrema-Uncion: y aunque sintieron algunos que en virtud del dicho privilegio podian los Fieles recibir los Sacramentos de qualquier Sacerdote simple sin licencia del Parroco; lo contrario se ha de decir *omnino*, porque la Bula solo quita la prohibicion del Entredicho, concediendo lo que por este está privado, pero no perjudica al derecho Parroquial; y assi, estos Sacramentos los ha de recibir de mano del Parroco, ó de los que tuviessen su licencia expresa, tacita ó tolerada, como lo dexamos no-